

DEBINSON GUZMÁN JARABA
Abogado

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
M. P. doctor; GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Sala – Civil familia
E. _____ S. _____ D. _____

REF: Petición de Herencia

DEMANDANTE: MARIA PAULA MEDINA BALLEEN y EDWIN GIOVANNY MEDINA BARRAGAN
DEMANDADOS: LUZ MARIA MURCIA DE MEDINA y ROMULO ROMULO ANTONIO MEDINA MURCIA y OTROS
EXPEDIENTE: 2539431840012018 – 00051 – 01

DEBINSON GUZMAN JARABA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de los señores **LUZ MARIA MURCIA DE MEDINA y ROMULO ANTONIO MEDINA MURCIA y OTROS**, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, me permito sustentar el **RECURSO DE APELACION** interpuesto contra la sentencia calendada **julio quince (15) de 2020**, por medio el cual el juzgado Promiscuo de Familia de La Palma – Cundinamarca, dio prosperidad a las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia bajo los siguientes términos;

Los demandantes mediante apoderado judicial impetraron demanda de petición de herencia contra mis representados y otros, correspondiéndole al Juzgado promiscuo de Familia de esa localidad

Los demandante solicitaron ser reconocidos como herederos en representación de los causantes **JOSE ROMULO MEDINA**, como abuelo de los menores **MARIA PAULO MEDINA BALLEEN y EDWIN GIOVANNY MEDINA BARRAGAN**, en calidad de herederos en representación de **JOSE EDWIN MEDINA MURCIA y YOVANNY FERNANDO MEDINA MURCIA**, hijos del causante **JOSE ROMULO MEDINA**, igualmente, solicitaron reconocerles el derecho de herencia en el orden pertinente

La presente demanda fue admitida y notificada a mis representados quienes a traves de apoderado judicial dieron contestación dentro del término legal a la misma

El juzgado promiscuo de familia de la palma – Cundinamarca, convoco a las partes a la audiencia inicial y dando cierre a la misma el pasado julio 15 del año que avanza, donde accedió a las pretensiones incoadas por los demandantes dentro del proceso de la referencia

RAZONES JURIDICA DE LA DEFENSA

El a quo de primera instancia accede a las pretensiones de la demanda en referencia argumentando que los demandantes acreditaron la calidad de herederos en representación de los señores **JOSE EDWIN MEDINA MURCIA y YOVANNY FERNANDO MEDINA MURCIA**, dentro de la sucesión del señor **JOSE ROMULO MEDINA**, ordenando el reconocimiento de la masa suceral a los demandantes objeto de la presente litis

Por otro lado, el despacho manifiesta en la sentencia recurrida que los demandaos **LUZ MARIA MURCIA DE MEDINA y ROMULO ANTONIO MEDINA MURCIA**, propusieron como

excepción prescripción de la acción para demandar, y la misma no dio prosperidad por que la demanda fue incoada dentro del término que exige la Ley 791 de 2002

Sobre este aspecto, el a quo malinterpretó la excepción propuesta por mis representados en el sentido que la prescripción alegada en artículo 1326 del código civil colombiano modificado por el artículo 12 de la Ley 791 de 2002, que a su tenor dice **"el derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. Pero el heredero putativo, en el caso del inciso final del artículo 766 de la misma obra, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (05), contado para la adquisición del dominio"**.

Así las cosas, el despacho solo se pronuncio fue sobre la prescripción de los diez (10) años, y no sobre la de cinco (05) años, es decir, sobre los hijos putativos como en el caso que nos ocupa, donde se debe aplicar este término de la norma en cita, obsérvese, que los demandantes radicaron la demanda de petición de herencia septiembre diez (10) de 2018, y la sucesión fue realizada en **septiembre doce (12) de 2008**, es decir, los términos de cinco (05) años que tenían los demandantes para incoar la presente acción de petición de herencia vencían en **septiembre doce (12) de 2013**

El a quo de instancia, solo sustento el fallo en la opción que los demandantes interpusieron la demanda de la referencia dentro del término que exige la ley en cita, pero no hizo una consideración ponderante, proporcional sobre los requisitos de la presente acción, si no, se limitó a consignar que el proceso fue presentado dentro del término y por lo tanto la excepción de prescripción no tendría prosperidad como ocurrió

Igualmente, en la sentencia recurrida no se argumentó sobre el trámite del proceso de sucesión del **causante JOSE ROMULO MEDINA**, realizado ante la notaria única del circulo de la palma – Cundinamarca, en septiembre doce (12) de 2008, solo cito la escritura porque fueron aportados por los demandantes, y no por el trámite de la sucesión si fue correcto

Así las cosas, este suscrito considera que la presente sentencia carece de argumentos jurídicos en el sentido que estos procesos de petición de herencia el punto neurálgico, es decir, los extremos jurídicos radican en el tramite sucesoral del causante **JOSE ROMULO MEDINA**, si el mismo fue llevado a cabo dentro de los requisitos que exige la norma, si durante el desarrollo de la sucesión se realizaron las respectivas publicaciones ante un diario de alta circulación, en radio difusora de la localidad de la palma, y si se vinculó a los herederos indeterminados

En virtud a lo anterior, se observa que el trámite de la sucesión del causante **JOSE ROMULO MEDINA**, se realizó dentro de los parámetros jurídicos, es decir, de acuerdo a la **Escritura Publica No 200 de la Notaria Única del Circulo de la Palma – Cundinamarca, calendada septiembre doce (12) de 2008**, los anexos que fueron allegados con la presente escritura, nos indica que durante el trámite notarial de la sucesión del **señor JOSE ROMULO MEDINA**, no se quebrantó el desarrollo jurídico, por el contrario, se hicieron las publicaciones de rigor, es decir, periódico y en la emisora local de la palma – Cundinamarca.

Por parte de este suscrito, en la sentencia aquí atacada en alzada, el despacho no hizo un análisis jurídico sobre si el trámite de la sucesión del causante **JOSE ROMULO MEDINA**, fue llevado dentro de los lineamientos jurídicos exigidos por la norma en estos eventos, si el mismo violó el debido proceso, los derechos de las personas indeterminadas, es decir, con el fin de determinar si las hoy demandantes le cuartaron los derechos fundamentales dentro del desarrollo de la sucesión en referencia, o por el contrario el tramite estuvo legalmente tramitado por mis representados

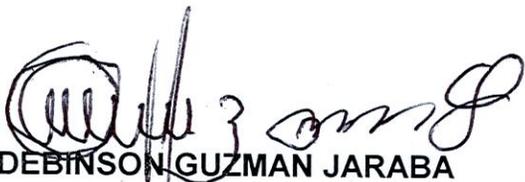
Igualmente, el a quo manifiesta en la sentencia recurrida que deja sin efecto el trámite de la sucesión del causante **JOSE ROMULO MEDINA**, es decir, el trabajo de partición porque la excepción de prescripción no prospero. En este aspecto, el suscrito no está de acuerdo con la interpretación del despacho, en el sentido que no hubo unas consideraciones jurídicas de

fondo que justificara tal decisión, donde se manifestara la irregularidad del desarrollo de la sucesión de la referencia, igualmente, no hizo relación alguna frente a la excepción prescripción sobre los hijos putativos según la norma en cita

Por último, le solicito con todo el respeto al Honorable Magistrado Ponente que se tenga en cuenta los argumentos realizados por el suscrito el día que se dictó la presente sentencia apelada.

En consecuencia, le solicito con todo el respeto a la honorable corporación que usted representa que revoque la sentencia calendada Julio quince (15) de 2020, y en su efecto negar las pretensiones de la demanda en referencia

Cordialmente,



DEBINSON GUZMAN JARABA
C. C. No 9.144.805 de Magnague – Bolívar
T. P. No 113.816 del C. S. de la J.